



**EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
VILLAFRANCA DE LOS BARROS**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA Y  
RECOGIDA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA  
(BOP 21 DE FEBRERO DE 2008)**

**CAPÍTULO I  
Disposición general**

**Artículo 1º.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por retirada y recogida de vehículos en la vía pública", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**Artículo 2º.-**

Esta ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Villafranca de los Barros desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

**CAPÍTULO II  
Hecho imponible**

**Artículo 3º.-**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de retirada y depósito en las instalaciones municipales de cualesquiera clase de vehículos de las vías públicas cuando se de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el vehículo se encuentre mal estacionado e impida o dificulte la circulación rodada o peatonal.
- b) Que deba ser recogido en virtud de mandamiento judicial o administrativo.
- c) Que por encontrarse en estado de abandono deban ser retirados de la vía pública. Para la determinación del estado de abandono del vehículo se estará a los indicios racionales definidos por la legislación vigente en cada momento.

**CAPÍTULO III  
Sujeto pasivo y responsables**

**Artículo 4º.-**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de los vehículos retirados o recogidos de la vía pública.

**Artículo 5º.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## **CAPÍTULO IV**

### **Cuota tributaria y devengo**

#### **Artículo 6º.**

1.- La tasa se devengará desde el momento de la iniciación en la prestación del servicio. En el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública, se entenderá iniciado el servicio cuando el camión grúa sea avisado por la Policía Local.

2.- El importe de la tasa deberá ser abonado o debidamente garantizado como requisito previo a la devolución del vehículo; teniendo los mismos la consideración fiscal de depósito previo, hasta tanto adquiera firmeza la resolución administrativa.

3.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada en la siguiente tarifa.

#### **Artículo 7º.-**

La tarifa de esta tasa será la siguiente:

##### SECCIÓN 1ª.- Retirada de vehículos

Por mal estacionamiento

- a) Turismos 60 euros.
- b) Furgoneta, vehículo mixto o camión de menos de 1.000 Kg. carga útil 75 euros.
- c) Furgoneta, vehículo mixto o camión de más de 1.000 kg. de carga útil 90 euros.
- d) Cuadriciclos 25 euros.
- e) Motocicletas y ciclomotores 25 euros.

##### SECCIÓN 2ª.- Depósito de vehículos en las dependencias municipales

Por cada 24 horas, o fracción, desde la prestación del servicio

- a) Turismos 3 euros.
- b) Furgoneta, vehículo mixto o camión de menos de 1.000 kg. de carga útil 4 euros.
- c) Furgoneta, vehículo mixto o camión de más de 1.000 kg. de carga útil 6 euros.
- d) Cuadriciclos 2 euros.
- e) Ciclomotores y motocicletas 1 euros.

Los recibos de los vehículos a motor que se encuentren en el parque municipal a disposición judicial serán remitidos al juzgado o tribunal correspondiente, para que éstos, de la forma que legalmente proceda, lo incluyan en la tasación de costas, o procuren legalmente que lo abone quien la autoridad judicial determine.

## **CAPÍTULO V**

### **Exenciones y bonificaciones**

#### **Artículo 8º.-**

Estarán exentos de pago de esta tasa:

Los titulares de vehículos que como consecuencia de la sustracción de éstos, u otras formas de utilización de los mismos en contra de su voluntad (debidamente justificada), hayan sido retirados por la grúa municipal.



**EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
VILLAFRANCA DE LOS BARROS**

Se concede una bonificación del 50% sobre la cuota de tarifa por servicio de retirada de vehículo y depósito del mismo para aquéllos sujetos pasivos infractores que acrediten su condición de minusválido

**CAPÍTULO VI  
Gestión**

**SECCIÓN 1ª.- Normas de aplicación**

**Artículo 9º.-**

La tasa regulada en la presente ordenanza, será compatible con la sanción correspondiente por infracción de las normas de circulación.

**Artículo 10º.-**

Una vez inmovilizado en la vía pública o depositado el vehículo, e iniciada la prestación del servicio y devengada la tasa, se practicará la correspondiente liquidación por la Administración Municipal, no procediendo la devolución del vehículo a su titular hasta tanto acredite haber efectuado el pago de la tasa, o en su caso, haber prestado garantía que cubra dicho importe, ya sea al momento de retirar el vehículo de las dependencias municipales o de la vía pública.

**SECCIÓN 2ª.- Infracciones y sanciones**

**Artículo 11º.-**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**SECCIÓN 3ª.- Inspección y recaudación**

**Artículo 12º.-**

La inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la LRBRL, una vez transcurridos los quince días a que se refiere el art. 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 57/2.003, de 16 de diciembre, y en todo caso a los quince días de la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, fecha a partir de la cual será de aplicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.